

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

¿QUÉ INDICA O DESIGNA TENER DERECHOS?

Maria Paula Cruz Pinilla 2117380
María Jose Sastoque Piratova 2117399
Juan Pérez 2117765
Samuel Pérez 2117385
William Silva 2117523

Doctor Alejandro Castaño Bedoya

17 de Marzo del 2021, Bogotá D.C



Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0)

This is a human-readable summary of (and not a substitute for) the [license](#). [Advertencia](#).

Usted es libre de:

Compartir — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

Adaptar — remezclar, transformar y construir a partir del material

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

Bajo los siguientes términos:



Atribución — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



NoComercial — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).

No hay restricciones adicionales — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia](#).

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/deed.es>

Para entender el significado de la adjudicación de derechos por parte de un individuo en la sociedad es necesario hacer un análisis sobre el origen de los derechos humanos y el estado de derecho moderno, este último es el encargado de volver exclusivas las funciones y normas estatales para aplicarlas sobre un territorio determinado el cual es dependiente del estado; en éste fenómeno se destaca el cambio de politicidad a estatalidad y de juridicidad a positividad, también, algunos ejemplos recientes de estados modernos pueden ser la Unión Soviética en el siglo XX y la nación judía hasta la creación del estado de Israel en 1948.

En el origen histórico de todos los estados modernos se dio paso a dos importantes etapas las cuales son el estado absoluto y el estado de derecho, dentro de este último se destacan otras dos ramas, el estado legal de derecho y el estado constitucional de derecho; en un inicio se formó el estado absoluto, luego los estados nacionales (cuando se sustituye la soberanía del rey por la soberanía nacional) desde aquí se puede concluir con el surgimiento del estado de derecho.

A mediados del siglo XX se forman las naciones unidas, esto con el fin de que existiera un sistema internacional ordenado de carácter político-jurídico tras la necesidad que dejó la segunda guerra mundial; a pesar de que muchos estados estaban de acuerdo con la creación de esta institución no se pudo llegar a una igualdad ya que el consejo de seguridad solo incluía algunos estados con derecho a veto por tener el título de potencias mundiales y tener mayor poder de facto que otros países, las naciones que estaban incluidas en este consejo eran Estados Unidos, China, Rusia, Francia y el Reino Unido.

Luego de que las naciones unidas se establecieron completamente, se impone una idea originada en occidente (los derechos humanos) y su importancia radica en que se convertiría en un “supra derecho” por encima de los derechos nacionales de cada estado.

De la misma forma el lenguaje filosófico tiene incluido en sus ideales académicos una rama que proporciona estudio a la naturaleza, el nacimiento y la verificación del conocimiento esta rama conocida como la Epistemología aplicada por el filósofo Aristóteles, este pensador dio un concepto principal acerca del ser humano afirmando que este debía su origen a la existencia de un alma y una materia (sustancia) que no podían ser separadas entre sí ya que la primera era el principio de su forma “el cuerpo”. (Nikken, 2006)

Este ser humano en su evolución realizó un complejo desarrollo el cual está ligado de manera inherente con el desenvolvimiento de la noción de los derechos humanos o también conceptualizados como derechos fundamentales lo cual da paso a un debate de diferentes autores, diversas corrientes de pensamiento y diferentes puntos de vista, esto tomando la transformación del propio concepto a lo largo del tiempo viendo el transcurso del hombre tanto en comunidad como individuo exclusivo en contexto social y personal. El inicio de la vida del ser humano como consecuencia da la posibilidad del análisis del papel que cumplirá y los factores que influyen en el avance de su “propia vida”. Propiamente el acoplamiento de la palabra derechos junto con la palabra humanos está obligada a tener un fundamento, un origen y unos cimientos para dar aplicación de los mismos.

Como punto de partida se tomó como referencia el libro Filosofía Práctica y derecho, capítulo Introducción a la razón prudencial. la virtud necesaria para conocer la verdad práctica en el derecho (A CASTAÑO-BEDOYA, 2016) filtrando las múltiples ideas de la obra el uso de la fundamentación de las corrientes de pensamiento iusnaturalista y el iuspositivista clarifican tanto

analíticamente como académicamente la búsqueda del fundamento de los que muchas veces se ha denominado de una única manera: los derechos humanos, desde la antigüedad hasta momentos del siglo XX. El iusnaturalismo enfocado en la dignidad humana, la justicia, la ética, la moral, así como un orden natural; otro tipo de pensamiento como lo es el iuspositivismo indica un control del comportamiento humano donde no se conectan términos como derecho con la moral.

Las fundamentaciones de los derechos humanos entre estas corrientes de pensamiento entran en disparidad puesto que cada una dispone particularidades diferentes, pero estas deben llegar a un punto benevolente para no dar paso a la suerte del concepto sin rigurosidad poniendo en riesgo instituciones indispensables para la sociedad como lo es el sistema jurídico. El consentimiento que acerca el iusnaturalismo como fundamento define el origen de los derechos humanos como parte de la naturaleza propia del ser humano por el hecho de serlo desde el momento de su creación.

Sin embargo, el iuspositivismo fundamenta la posesión de derechos humanos como la evidencia establecida en un ordenamiento jurídico, el jurista Ferrajoli (2001) propuso la constitucionalización de los derechos fundamentales de manera aplicable en todo el mundo, teniendo como principio el hecho de que estos derechos poseen su existencia solo por ser puestos y creados, de igual manera afirma que las creaciones de las garantías existen solo porque fueron puestas, el análisis relativista del autor anteriormente nombrado no posee lugar a la racionalidad omitiendo partes indispensables de la sociedad como las minorías inconformes, esta corriente de pensamiento también apoyada por Zagrebelsky (2003) quien también plantea la superposición de los derechos humanos como las atribuciones que dividen la ley y están por encima de ellas a través de la Constitución; el hecho de poseer derechos humanos sería concordante con la posesión de una constitución donde están establecidos por el progreso de un sistema. Esta

fundamentación puede estar en desacuerdo profundo por el Profesor Massini Correas (S.f) quien describe esta posición iuspositivista como un consenso voluntario por parte de quienes planteen la constitución y su contenido, sin dar solidez de los mismos para el ser humano, mencionado el autor expresó: La llamada *muerte de Dios* conduce inevitablemente a la muerte del hombre, su dignidad y sus derechos. (Massini)

Basado en el mismo autor, este da opción a la existencia de naturaleza y trascendencia. La importancia del proceso de trascendencia mediante la conciencia humana es el fundamento más planteado; Massini (S.f) afirma:

Ya sea de modo explícito en el caso del creyente o de modo implícito en quién se proclama agnóstico, el aceptar la existencia de derechos absolutos en un sujeto contingente, remite de modo necesario a un “Ser Subsistente por Sí Mismo, Acto Puro de existir ilimitado y perfecto por quien todo lo justo es justo y todo lo debido es debido.

La observación iusnaturalista expresado por A CASTAÑO-BEDOYA (2013) la posesión de la capacidad radical de elección y el poder conseguir conocimientos para poder elegir no se da cuenta de un ser apto para aplicar los derechos humanos, así mismo para finalizar no existe un titular de derecho humano alguno.

Por consiguiente, aquí puede intervenir el individualismo, esta corriente limita su estudio a la visión sociológica dando prioridad al ser en sociedad, específicamente en el individualismo mencionado en el texto El concepto de justicia y su fundamento. Un análisis de los consensos en J. Rawls desde la perspectiva del nuevo derecho natural en Carlos Massini, el autor anglosajón Nino (1984) deriva que la finalidad de derechos humanos es la delimitación de conseguir objetivos colectivos y el concepto de derechos humanos como el proceso de:

“atrincherar’ determinados intereses de los individuos, de modo que ellos no puedan ser dejados de lado, contra su voluntad, en atención a intereses que se juzgan más importantes (...) de otros individuos.”

A CASTAÑO-BEDOYA (2013) proclama “Es por ello que, en la actualidad, en la discusión referida a los derechos humanos, se encuentra una perspectiva denominada el individualismo anglosajón”, así mismo esta perspectiva cita el autor:

“De unos pocos años a esta parte ha logrado gran difusión una especial manera de concebir lo que corrientemente se llama “derechos humanos”, “derechos fundamentales”, “derechos del hombre” o “derechos naturales”. Esta versión de los “derechos” se inserta en la tradición, casi exclusivamente anglosajona, que arranca en Hobbes, Locke, Hume y Paine, y que tiene en nuestros días como principales representantes a Herbert Hart, Ronald Dworkin, Jeremy Waldron, Alan Gewirth, Peter Singer, Alan White, H. J. Mc Closkey, J. L. Mackie, Michael Tooley y Samuel Stoljar, sin que esta enumeración pretenda tener carácter exhaustivo” (Massini, 1994b, p. 83).

Vale destacar que el examen realizado anteriormente de la fundamentación de los derechos humanos complementarse con la definición de los principales derechos fundamentales, entre los primeros están los principios de dignidad “inherente” (artículo 3.a), autonomía individual (artículo 3.a), independencia de las personas (artículo 3.a), no discriminación (artículo 3.b), igualdad de oportunidades (artículo 3.e) e igualdad entre el hombre y la mujer (artículo 3.g). Entre los segundos estarían los principios de participación e inclusión sociales (artículo 3.c), diferencia y diversidad (artículo 3.d), accesibilidad (artículo 3.f) y respeto de la evolución de las facultades y derecho a preservar la identidad de los niños con discapacidad (artículo 3.h).

Su punto de partida es un principio categórico e incondicionado, fundamento de todos los derechos: la dignidad de cualquier persona, con o sin discapacidad, que instituye una obligación universal de respeto incondicionado. Se trata de un principio formal, sin contenido determinado, que ha de ser completado y actualizado mediante otros principios, que en el caso de las personas con discapacidad son, entre otros, la no discriminación y la igualdad de oportunidades, o la independencia personal y autonomía individual, que se perfilan y completan con los principios del respeto de la diferencia y la diversidad, la participación e inclusión sociales y el principio de accesibilidad.

Categorizando las explicaciones teóricas, en ocasiones esta cuestión suele reducirse a la dialéctica entre el modelo médico y el modelo social, es necesario ampliar la perspectiva para dar cabida a otras concepciones que enriquecen la caracterización de la discapacidad, que aparece a finales del siglo XVIII o comienzos del siglo XIX. La discapacidad se considera un problema individual o personal, causado por una enfermedad, deficiencia o condición de salud. La realidad biológica es el punto de partida de la deficiencia y la discapacidad, y las limitaciones que éstas provocan en el funcionamiento del individuo se subsanan eliminándolas a través de tratamiento médico curativo y rehabilitador, y mediante políticas de atención a la salud orientadas a la compensación y adaptación de la persona con discapacidad. Los rasgos del modelo médico se reflejaban en la Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías (CIDDM, 1980). La Organización Mundial de la Salud distinguía y relacionaba causalmente tres niveles: deficiencia (impairment), caracterizado como toda pérdida o anomalía, permanente o transitoria de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica; discapacidad (disability), entendida como toda restricción o ausencia —debida a una deficiencia— de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para

un ser humano; minusvalía (hándicap), o situación desventajosa para un individuo determinado, consecuencia de una deficiencia o de una discapacidad, que limita o impide el desempeño de un rol que es normal en su caso, en función de la edad, sexo y factores sociales y culturales.

No obstante, su omisión de las causas médicas u orgánicas de la discapacidad y su reducción a los factores sociales resulta contraintuitiva y deforma la realidad. Además, la radicalización y la politización del modelo han empobrecido su versión inicial, generando dificultades conceptuales para la comprensión y el tratamiento integrales de un fenómeno complejo como la discapacidad. La sobrevaloración de la sociedad como causa de la discapacidad y de la discriminación de las personas con discapacidad; la inadecuación del modelo social para el tratamiento de ciertos tipos de discapacidad —por ejemplo, motivadas por deficiencias intelectuales severas—, especialmente en comparación con otros —por ejemplo, originadas por deficiencias visuales, auditivas o físicas; la falta de consideración de factores distintos de los sociales que también influyen en la determinación de la discapacidad, sí reconocidos por el modelo médico; y una concepción estrecha y limitada de la justicia son aspectos cuestionables del modelo social.

Nos circunscribimos al derecho de familia argentino con la aclaración que nuestro espíritu al hacerlo es dar lugar al refrán: “habla de tu pueblo y serás universal”. En doctrina, una de las más importantes fuentes del derecho, contamos con brillantes frutos de la herencia jurídica latina, romana, española e italiana en especial

Lo anterior mencionado como derechos fundamentales se puede reafirmar con lo dicho por A CASTAÑO-BEDOYA (2013) “No puede ponerse en duda el carácter personal de los embriones o fetos humanos, así como los recién nacidos, débiles mentales, dementes o enfermos

terminales; todos ellos son sujetos de derechos humanos, pues son personas en este sentido profundo y radical.”

Además de lo anterior, para complementar la ejemplificación el reconocimiento de la interculturalidad viene a tener un papel protagónico más importante en los últimos años por diferentes factores como la potencialización de la interconectividad, y fenómenos migratorios. El reconocimiento de la sociedad hacia la diversidad cultural es muy importante gracias a las discrepancias que puede presentarse al contrastar las culturas. Entonces al ver el contraste entre culturas, nace la pregunta de ¿Es posible que podamos proteger al ser humano y respetar su cultura al mismo tiempo?

La importancia que el individuo tiene para conocer y reconocer su identidad en una dimensión social es tal como la del hecho, que los seres humanos no podemos renunciar a un pasado, ni prescindir de un contexto, es más, es casi un requisito establecer relaciones con los demás para un desarrollo de la personalidad. El ser humano se identifica, realiza y se reconoce a sí mismo como un integrante de una comunidad en el cual recibe valores y principios que podrían dictaminar su conducta, y el que la legitimidad de sus estatutos hace parte del reconocimiento de la dignidad humana y su identidad cultural.

La legitimidad de las leyes no puede ser la concepción del estatuto de un modelo unitario occidental, debido a que los derechos humanos son capaces de integrarse a distintas manifestaciones culturales.

En un caso específico como lo es el fenómeno migratorio, la población migrante debe acoger las costumbres y comportamientos del país donde se encuentra, renunciando así a toda característica distintiva en su comportamiento y con esto se viene una adaptación a un lugar

distinto; Aunque, este comportamiento pudiese confundirse con discriminación y rechazo a la interculturalidad, el contexto de cada país puede llegar a verse involucrado en el cómo la sociedad acepta una cultura nueva. Debido a que la dignidad es una garantía debe promulgarse como intercultural, el ser extranjero es una categoría cultural y quizás jurídica, pero no una antropológica, con el reconocimiento de su identidad, puede llegarse a un acuerdo con una persona “Extranjera”, sabiendo de antemano que el diálogo como el encuentro son experiencias profundamente humanas.

Nadie es totalmente extranjero a los ojos de otro para que, de entrada, la posibilidad de entablar un diálogo con él sea impensable. Ningún idioma o lenguaje es absolutamente intraducible. Ningún valor ético, incluso el que nos parezca más duro de compartir, es totalmente incomprensible y, por tanto, incomunicable. M Díaz (2016)

Para comprender la fundamentación de los derechos humanos podemos realizar un análisis de un modo general, que da ejemplificación del derecho fundamental que el hombre posee en la sociedad, la objeción de conciencia esté comprendido en relación jurídica con el derecho penal conceptualizado como una forma de resistencia hacia una norma legal, siempre que dicha reserva se produzca por la aparición de un conflicto entre las obligaciones morales, religiosas o axiológicas de la persona y el cumplimiento de un precepto legal. En palabras de Prieto, “es el incumplimiento de una obligación de naturaleza personal cuya realización produciría en el individuo una lesión grave de la propia conciencia o, si se prefiere, de sus principios de moralidad”. Presupone, por lo tanto, la existencia de un enfrentamiento entre un deber moral, o de justicia, y un deber legal. Según García Herrera, el contraste de ambas normas “induce al sujeto, en base a profundas convicciones ideológicas a decantarse por el dictado del deber moral y a negarse a acatar la orden del poder público, por estimar que está en juego algo

esencial e irrenunciable a la persona humana”. Para poder delimitar, convenientemente, el concepto de este derecho fundamental, conviene tener en cuenta las notas que suelen caracterizar esta figura. En general, serían las siguientes:

a) Como ya se ha indicado, la objeción de conciencia presupone la existencia de una obligación legal de actuar en un determinado sentido. Por ello, el objetor puede manifestar su oposición a tal precepto legal, incompatible con sus convicciones morales o principios axiológicos, pero sólo en la medida en que esa norma se traduzca en deberes dirigidos directamente a él. Es importante delimitar los falsos casos de objeción de conciencia, ya que la posible confusión va en detrimento de la obtención del beneficio para los que sí lo solicitan lícitamente.

b) El comportamiento que demanda el objetor tiene carácter omisivo. En general, al estar referido a exigencias cuya omisión no provoca ningún problema grave, o de orden público, no encontrará, en principio, obstáculo en la obtención de la exención. Por ello, el derecho tampoco suele activar mecanismos represivos contra él. Pero que sea un deber exceptuable en determinados casos, y con determinadas condiciones, no quiere decir que deje de ser un deber estrictamente jurídico.

c) Dicho comportamiento omisivo se apoya en razones religiosas, éticas, morales o axiológicas. Éste es el núcleo de la cuestión, teniendo un carácter secundario el hecho de que se contradiga la norma. Sólo indirectamente se toma en consideración la desobediencia jurídica. En este sentido, Rojo mantiene que las causas que motivan la objeción de conciencia están fundadas en las propias concepciones filosóficas o humanitarias, en profundas razones morales, en convicciones morales y en motivos religiosos.

d) En general, se ha considerado que la objeción de conciencia es un derecho fundamental subjetivo, por lo que sólo puede ser limitado constitucionalmente por razones de orden público, seguridad jurídica e igualdad.

En relación con este tema, se ha planteado la cuestión relativa a si, precisamente, el reconocimiento de los derechos de las minorías y, más en concreto, la objeción de conciencia son exigencias anteriores al propio Estado y, por lo tanto, condición de legitimidad del ejercicio del poder. Si fuera así, entre los requisitos necesarios para poder admitir la existencia de un Estado de derecho, se encontraría la objeción de conciencia en aquellos supuestos en que estuviera justificada. En esta línea, para Martín de Agar,¹¹ quien objeta en un Estado democrático esgrime ya un derecho. No sólo apela a su conciencia, sino que exige el respeto del derecho fundamental que la tutela.

El anterior planteamiento jurídico se puede acompañar de lo que expreso A CASTAÑO-BEDOYA (2013) citando:

En la reflexión general del pensamiento jurídico este aspecto de la argumentación no aparece como un elemento aislado o fortuito ya que es posible observar cómo en la actualidad se puede seguir la discusión en Tomás de Domingo (2007), y en Cianciardo, quien nos recuerda que “los derechos fundamentales no deben ser examinados únicamente como posiciones jurídicas ignorando su fundamento y, por tanto, la posibilidad de ser armonizados a sus finalidades respectivas. (2000, pp. 217-223).

Referencias

- Ann Arbor, University of Michigan Press, 1999; Braddock, D. L. y Parish, S. L., “An Institutional History of Disability”, en Albrecht, G. L. et al. (eds.), *Handbook of Disability Studies*, Thousand Oaks, Sage Publications, 2001, pp. 11-68.
- Barnes, C. y Mercer, G., *Exploring Disability*, 3a. ed., Cambridge, Polity, 2010. La discapacidad y las concepciones y actitudes ante ella ya existían ya antes de la aparición del modelo médico. Sobre los precedentes históricos cfr. Vehmas, S. et al., “Introduction. The unavoidable Alliance between Disability Studies and Philosophy”, en Kristiansen, K. et al. (eds.), *Arguing About Disability: Philosophical Perspectives*, Londres, Routledge, 2009, pp. 1-11, 2-3.
- Castaño-Bedoya, A. (2013). El concepto de justicia y su fundamento. Un análisis de los consensos en J. Rawls desde la perspectiva del nuevo derecho natural en Carlos Massini. *Civilizar*, 13(24).
- https://www.researchgate.net/publication/316497545_El_concepto_de_justicia_y_su_fundamento_Un_analisis_de_los_consenso_en_J_Rawls_desde_la_perspectiva_del_nuevo_derecho_natural_en_Carlos_Massini
- Castaño-Bedoya, A. (2016). INTRODUCCIÓN A LA RAZÓN PRUDENCIAL. LA VIRTUD NECESARIA PARA CONOCER LA VERDAD PRÁCTICA EN EL DERECHO. In: J. Cianciardo, J. Etcheverry, C. Martinez Cinca, J. Salsana Serrano and P. Zambrano, ed., *Filosofía práctica y derecho*, 1st ed. México: UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, pp.152,167. Tomado de: <https://www.researchgate.net/publication/333582904_FILOSOFIA_PRACTICA_Y_DE_RECHO> [Accessed 10 March 2021].
- Castaño-Bedoya, A. (2013). *INTRODUCCIÓN A LA RAZÓN PRÁCTICA DEL DERECHO UNA PERSPECTIVA DEL IUSNATURALISMO RENOVADO* (1.^a ed.). Escuela de Filosofía y Humanidades Universidad Sergio Arboleda.
- Cianciardo, J. (2000). *El conflictismo en los derechos fundamentales*. Pamplona: Eunsa.

De Domingo, T. (2007). Neoconstitucionalismo, justicia y principio de proporcionalidad, *Persona y derecho*, (56), pp. 245-280.

Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, p.323

Finkelstein, V., *Attitudes and Disabled People: Issues for Discussion*, Nueva York, World Rehabilitation Fund, 1980.

Massini, C. (1984b). *El derecho los derechos humanos y el valor del derecho*. Mendoza: Lexis Nexis.

Nikken, P. (2006). *La garantía internacional de los derechos humanos: (estudios sobre derechos humanos)* (1.^a ed.). Jurídica Venezolana.

<http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-concepto-de-derechos-humanos.pdf>

Nino, C. (1984). *Ética y derechos humanos*. Buenos Aires: Ed. Paidós.

Oliver, M., *Understanding Disability: from Theory to Practice*, 2a. ed., Londres, PalgraveMacmillan, 2009; Palacios, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Madrid, CERMICinca, 2008; Organización Mundial de la Salud, *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)*, Madrid, OMS-OPS-IMSERSO, 2001.

Organización Mundial de la Salud, *Clasificación internacional de deficiencias, discapacidades y minusvalías. Manual de clasificación de las consecuencias de la enfermedad* (1980), Madrid, IMSERSO, 1983.

Palacios, A., *El modelo social de discapacidad*, cit., pp. 37-101. En general, sobre la evolución histórica de la discapacidad, cfr. Stiker, h. J., *A History of Disability*, trad. de William Sayers.

Pino Montoya, J. W. (2018). Concepción filosófico-antropológica del hombre americano: la perspectiva teórica de Bartolomé de las Casas. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, 39(119). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6964813.pdf>

Thomas, C., “How is Disability understood? An Examination of Sociological Approaches”, *Disability & Society* 19/6, 2004, pp. 569-583; Shakespeare, T., *Disability Rights and Wrongs*, Londres, Routledge, 2006; Vehmas, S. y Mäkelä, P., “The Ontology of Disability and Impairment: a Discussion of the Natural and Social Features”, en Kristiansen, K. et al. (eds.).

Union of Physically Impaired Against Segregation (UPIAS), *Fundamental Principles of Disability*, Londres, UPIAS-Disability Alliance, 1976.

Zagrebelsky, Gustavo, *El derecho dúctil*, Madrid, Trtta, 2003, p.93